

2. Si la zona de concentración estuviera comprendida en una comarca en la que por Decreto del Gobierno hayan de llevarse a cabo las actuaciones señaladas en el Libro III, título IV, de la presente Ley, formará parte como Vocal de la Comisión Local el ingeniero encargado de las mismas.

3. Si cesa cualquier Vocal en el cargo público que determinó su nombramiento, será automáticamente sustituido en la Comisión Local por el funcionario a quien se designe nuevamente para ocupar aquel cargo.

4. Si en el momento en que deba procederse a constituir la Comisión Local está vacante cualquiera de los cargos públicos a que se refiere el párrafo primero de este artículo ocupará provisionalmente el puesto correspondiente en la Comisión Local el funcionario que deba asumir legalmente las funciones respectivas.

5. Si la zona de concentración determinada al acordarse la misma se extiende por más de un término municipal, se constituirá la Comisión Local en el lugar y con los funcionarios, Alcalde y agricultores del término afectado en la mayor medida por la reforma, incorporándose a aquella un agricultor por cada uno de los demás términos municipales elegidos por la correspondiente Hermandad.

6. La Comisión Local tendrá su domicilio en el local del Ayuntamiento o Entidad local que corresponda a los solos efectos de celebración de reuniones, publicación de documentos e informaciones orales.

Los escritos y alegaciones deberán presentarse en las Oficinas Provinciales o Centrales del Instituto.

Artículo 17

1. Los tres agricultores que han de formar parte de la Comisión Local de Concentración Parcelaria serán elegidos por una asamblea de participantes la concentración convocada por la Hermandad sindical de Labradores y Ganaderos y bajo la autoridad de su Presidente.

2. En esta misma asamblea se designarán tres o seis agricultores de la zona que sin formar parte de la Comisión Local, auxiliarán a ésta en los trabajos de clasificación de tierras.

3. Uno de los representantes de los agricultores en la Comisión Local se elegirá entre los mayores aportantes de bienes a la concentración, otro entre los medianos y el tercero entre los menores, observándose la misma norma para la designación de los auxiliares.

Artículo 18

Las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria con la misma composición establecida en el artículo 16, bajo la denominación de Comisiones Locales de Investigación y Clasificación de la Propiedad, podrán también constituirse por Orden del Ministerio de Agricultura para proponer al Instituto, en zonas de actuación del Or-

ganismo no declaradas de concentración parcelaria, los acuerdos pertinentes en relación con la investigación de la propiedad, gravámenes y situaciones jurídicas que la afecten y clasificación y eventualmente, valoración de tierras.

TITULO V

Juntas Provinciales Comarcales y Locales

Artículo 19

1. Con la misión de coordinar e impulsar los intereses de las comarcas o zonas de actuación del Instituto y de colaborar en la labor del Organismo en dichas áreas podrán constituirse Juntas Provinciales Comarcales y Locales.

2. El Gobierno mediante Decreto aprobado a propuesta del Ministerio de Agricultura, determinará la composición la competencia y las atribuciones de estas Juntas con participación de la Organización Sindical en la elaboración de las correspondientes normas.

LIBRO II

Adquisición, redistribución y régimen de tierras

TITULO I

Adquisición y redistribución de tierras

CAPITULO I

Adquisición

Artículo 20

1. El Instituto previa tasación y aprobación del correspondiente plan de reparcelación o redistribución, podrá adquirir para el cumplimiento de los fines señalados en los artículos 3 y 4, las fincas de propiedad particular que voluntariamente deseen enajenar sus dueños. Las fincas serán inscritas en su momento en el Registro de la propiedad a nombre del Instituto o del adjudicatario, según proceda.

2. En las zonas sujetas a concentración parcelaria se adquirirán con preferencia antes de que se realice la concentración las propiedades inferiores a la unidad mínima de cultivo ofrecidas por los propietarios cultivadores directos que constituyan la única aportación del vendedor, el cual percibirá un veinte por ciento como premio de afectación.

3. El Instituto podrá también adquirir tierras por expropiación en los casos y con los requisitos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO II

Tipos de Explotaciones y Normas sobre Redistribución